

RECOMENDACIÓN No. 23/2020

Síntesis:

Quejoso refiere que luego de realizar insistentes reportes ante la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Juárez, debido al ruido generado por sus vecinos a distintas horas, no ha sido atendido de una manera oportuna y debida la problemática planteada ante dicha autoridad.

Concluida la investigación de los hechos denunciados, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente los relacionados con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.023/2020

Visitadora Ponente: Licda. Luz Elena Mears Delgado.

Chihuahua, Chih. a 18 de septiembre de 2020

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

Visto el estado que guarda el expediente JUA CGC 06/2018 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de los artículos 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 10 de enero de 2018 se recibió en este organismo derecho humanista el escrito que contenía la queja interpuesta por "A" en la que señaló diversos actos y omisiones que consideró como violatorios de sus derechos humanos en la siguiente forma:

"... Es el caso que el suscrito desde hace tiempo atrás he tenido problemas con unos vecinos por el ruido que generan al poner su

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

música, lo cual lo realizan al interior de sus domicilios o también al exterior, motivo por el cual he presentado diversos reportes ante el Departamento de Ecología Municipal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal debido a la contaminación auditiva que esto produce, ya que inclusive los niveles de audio que utilizan los vecinos son bastantes altos así como también lo hacen periódicamente a deshoras, y en fecha 25 de diciembre del 2017, siendo aproximadamente las 01:36 horas es que reporté al 911 y me dijeron que iban a enviar a la unidad 619 y ésta nunca llegó, posteriormente a las 3:26 debido a que no se atendió mi llamado volví a marcar al 911 y allí me dieron el número de reporte para reportarlo en Ecología, siendo el número 3861553, ese mismo día siendo las 13:52 es que volví a marcar al 911 y quedaron que mandarían a la unidad 636, la cual nunca llegó, dándome otra vez número de reporte, siendo este el 3862107. Posteriormente el 31 de diciembre del 2017, siendo las 21:35 hablé de nueva cuenta al 911 para reportar el ruido de mis vecinos, diciendo que iban a enviar patrulla pero nunca la enviaron, siendo el número de reporte el 3868020 y de hecho hasta la fecha sigo batallando con la contaminación auditiva que generan mis vecinos, y el 911 no atiende la problemática, ya que inclusive no acuden, además de no pasar el reporte ante el Departamento de Ecología para que se hagan las mediciones en cuanto a decibeles, de hecho el día 27 de diciembre acudí al Departamento de Ecología, atendiéndome el C. Jonathan Carrasco, al cual le expuse mi problemática, pero a la fecha no se han realizado las actuaciones que tiene que realizar este Departamento de Ecología, ya que como lo dije, no se han realizado las mediciones en cuanto a decibeles se refiere, no omito manifestar que tiempo atrás acudí ante el área de Conflictos Vecinales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero tampoco se ha dado respuesta a mi solicitud y lo único que pretendo es que se atiendan los llamados por parte del 911 y en su momento pongan el orden que corresponde con mis vecinos que generan contaminación auditiva, sin mencionar los horarios en que generan esta contaminación y que es todo lo que deseo manifestar.

Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja.”. (Sic).

2. Una vez admitido y radicado el escrito de queja, se recibieron los informes de las autoridades señaladas por el quejoso como responsables de violar sus derechos humanos, lo cual hicieron mediante el oficio número SSPM/DAJ/YZZ/1324/2018 recibido en esta Comisión el día 6 de febrero de 2018 signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y el diverso DE-01-279-2018 recibido en este organismo derecho humanista el día 22 de marzo de 2018 firmado por la Mtra. Flor K. Cuevas Vásquez, entonces Directora General de Ecología del Municipio de Juárez, en los cuales manifestaron lo que se transcribe a continuación:

*2.1 **Secretaría de Seguridad Pública Municipal:** “... Primero.- Le informo que en relación al llamado realizado por el quejoso el 25 de diciembre del 2017 con motivo de la molestia causada por el ruido provocado por sus vecinos en el domicilio ubicado en “B”, originó dos reportes individuales con números de folio 3861553 y 3862107, los cuales fueron atendidos de forma inmediata y oportuna por esta Secretaría, comisionando para brindar el auxilio pertinente al quejoso, tal como se plasma en la transcripción de los reportes individuales a los elementos policiacos de la Unidad K9, misma que acudió al lugar, sin observar algún hecho que presumiera la ejecución de una falta administrativa o la comisión de un delito.*

En lo que respecta al llamado realizado por “A” el 31 de diciembre del 2017, mediante el cual solicitó la presencia policiaca en su domicilio por las razones señaladas en líneas anteriores, le informo que de igual forma se le dio cumplimiento a las obligaciones conferidas a este cuerpo policiaco asignando a la unidad P324, la cual acudió a dicho lugar, concluyendo la diligencia sin localizar o presenciar algún hecho delictivo y/o falta administrativa. Cabe manifestar que después de acudir al domicilio referido, cada vez que se peticionara el apoyo

policíaco y al no presenciar ninguna conducta irregular que infringiera la ley o reglamento, los elementos no estaban en posibilidad de realizar alguna detención y/o remisión de alguna persona, sin embargo realizaron todas las gestiones y aplicación de protocolos idóneos para prevenir la comisión de delitos y/o faltas administrativas que contravengan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, razón por la cual se dieron a la tarea de realizar rondines de vigilancia en las inmediaciones del lugar.

Segundo.- Con lo vertido anteriormente podemos concluir que los agentes policiacos dieron cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 35 fracciones II, III y VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que es la prevención de delitos y/o faltas administrativas que contravengan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Adjunto al presente los oficios SSPM/DP/911/2017 y SSPM/DP/998/2017 signados por el Lic. Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Director de Policía de la S.S.P.M. en los cuales anexa copia de los reportes individuales con número de folio 3861553, 38662107 y 3868020.

Por todo lo anterior es que esta Secretaría señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado, lo cual se desprende en lo señalado en la transcripción de los reportes individuales...". (Sic).

2.2 Dirección de Ecología: *“... Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a lo solicitado en su oficio antes en mención le informo que se realizó una búsqueda en el sistema de reportes de esta Dirección de Ecología a mi cargo, denuncias a nombre de “A” dando como resultado cinco denuncias por motivo de contaminación por audio (ruido) radicadas bajo los números de expedientes “N”, interpuestas por “A” en contra de los moradores colindantes a su domicilio, mismas denuncias a las que se les ha dado el seguimiento correspondiente por parte de esta oficina en el marco de las facultades que la ley le confiere y su reglamento, por lo que se han agotado en dichos casos las medidas coercitivas consistentes en multas a las personas cuando se han acreditado los hechos, hasta llegar a la sanción pecuniaria con motivo de los actos administrativos ya mencionados.*

Que como es facultad y atribuciones de esta Dirección de Ecología a mi cargo el recibir las denuncias que con motivo de contaminación por audio (ruido) se reciban y que por motivo de lo anterior se hace de su conocimiento que esta esta Dirección considera que no se ha incurrido en actos o hechos de omisión por parte de esta autoridad municipal en relación a las denuncias antes en mención, ya que cada una de ellas fueron atendidas en apego a la reglamentación municipal aplicable a esta Dirección en tiempo y forma mediante los procedimientos y resoluciones administrativas, culminando en las medidas correctivas y sanciones correspondientes, objeto de dichas denuncias.

No omito manifestar que con el fin de apoyar a “A” y conscientes de su situación, se convoca a reunión en el lugar que ocupa esta Dirección de Ecología al denunciante para conocer la problemática de viva voz, así como al personal que interviene en dichas denuncias y brindar apoyo correspondiente, reunión que fue llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018 exponiendo la problemática que tiene con los vecinos del sector colindante a su domicilio, manifestando que ha

seguido teniendo problemas vecinales por varias cuestiones, entre ellas la de ruido en las viviendas colindantes de su vivienda ubicada en "B", manifestando que más allá de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las multas de Ecología, la convivencia vecinal se ha tornado ingobernable hasta llegar a los insultos por parte de varios de sus vecinos, exhibiendo copias de bitácoras de denuncias que ha puesto en diversas dependencias (Seguridad Pública, Derechos Humanos, Desarrollo Social) y que éste quería levantar la denuncia correspondiente en contra de quien resulte responsable, por lo que a dicha persona se le hizo la invitación de que acudiera a las oficinas de la Fiscalía de esta ciudad y expusiera la problemática vecinal que se ha estado generando y de la que dice ser objeto, para que en caso de ser procedente presentara la denuncia correspondiente ante esa autoridad a su cargo por la comisión de algún delito de carácter penal, por lo anterior, esta Dirección de Ecología giró oficio solicitando el apoyo de la Fiscalía Zona Norte, Ministerio Público en turno dependiente de dicha fiscalía y/o encargado del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal con residencia en esta ciudad mediante oficio DE/01/254/2018 el cual fue recibido con fecha 23 de febrero del 2018, solicitando la asistencia jurídica del denunciante de algún "mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal". Oficio del que se le proporcionó original en mano del denunciante.

Por lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado rindiendo dicho informe previo, consecuentemente niego que existan hechos u omisiones por parte de personal de esta Dirección a mi cargo según el acto reclamado por "A", no omito manifestarle que quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.". (Sic).

3. Con los informes que anteceden, se dio vista al quejoso a efecto de que se impusiera de los mismos y expresara lo que a su derecho conviniera, habiéndolo hecho mediante dos escritos presentados en este organismo los días 13 de

febrero y 17 de abril del 2018 respectivamente, en los cuales expuso una serie de consideraciones que ratifican el posicionamiento de su queja inicial ofreciendo diversas evidencias y contradiciendo los puntos con los que la autoridad pretendió justificar su actuación.

4. Con motivo de los hechos expuestos por “A” y atendiendo al cúmulo de evidencias recabadas durante la investigación, la Visitadora a cargo de la tramitación del expediente ordenó el cierre de la etapa de investigación mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2020 por considerar que en el caso se habían realizado las actuaciones necesarias para el análisis y resolución del expediente de queja en estudio.

II. - EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de “A” recibido en este organismo derecho humanista el día 10 de enero de 2018, mismo que ya fue transcrito en el antecedente marcado con el número 1, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. (Fojas 2 y 3).
7. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/1324/2018 de fecha 3 de febrero de 2018 recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 6 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Sergio Almaráz Ortiz, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez rindió el informe que se le solicitó en relación con la queja, el cual ya fue transcrito en el antecedente número 2.1 de la presente determinación, mismo que obra a fojas 10 y 11. Dicho informe contiene los siguientes anexos:

7.1 Oficio número S.S.P.M./D.P./911/2018 de fecha 30 de enero de 2018 mediante el cual el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Director de Policía de la mencionada Secretaría, le remite al licenciado Sergio Almaráz Ortiz en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, copia simple del oficio 100/2018 signado por el Oficial Félix César Pedregón Gallardo, Jefe del CERI 9-1-1 el cual contenía los reportes número 3861553 y 3862107, ambos de fecha 25 de diciembre de 2017, sin

que se localizara el reporte de fecha 31 de diciembre de ese año. (Foja 12).

7.2 Oficio número 100/2018 de fecha 30 de enero de 2018, al cual ya se hizo referencia en el párrafo que antecede. (Foja 13).

7.3 Reporte individual con folio 3861553 de fecha 25 de diciembre de 2017, el cual se contiene la transcripción de la llamada hecha por el quejoso al sistema de emergencias por el ruido de sus vecinos. (Foja 14).

7.4 Reporte individual con folio 3862107 de fecha 25 de diciembre de 2017, el cual se contiene la transcripción de la llamada hecha por el quejoso al sistema de emergencias por el ruido de sus vecinos. (Foja 15).

7.5 Oficio número S.S.P.M./D.P./988/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, mediante el cual el entonces Director de Policía de la Secretaría Luis Ángel Aguirre Rodríguez remite al licenciado Sergio Almaráz Ortiz en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, copia del reporte individual con número de folio 3868020 que hizo "A" el día 31 de diciembre de 2017 al sistema de emergencias. (Foja 16).

7.6 Reporte individual con folio 3868020 del 31 de diciembre del 2017, el cual se contiene la transcripción de la llamada hecha por el quejoso al sistema de emergencias por el ruido de sus vecinos. (Foja 17).

8. Acta circunstanciada y constancia, ambas de fecha 13 de febrero del 2018, mediante las cuales se hizo constar la comparecencia del quejoso realizando diversas manifestaciones en el sentido de que no estaba de acuerdo con lo reportado por la Secretaría de Seguridad Pública así como la exhibición por parte del quejoso de un documento que aportó como evidencia respectivamente. Los documentos que aportó quejoso contenían 34 fojas útiles, las cuales consisten en lo siguiente:

8.1 Una bitácora realizada por el quejoso en hoja de cuaderno cuadrículada en la cual registró las llamadas que hizo al sistema de emergencias con motivo del ruido que hacían sus vecinos desde el día 4 de diciembre de 2016, hasta el día 3 de marzo de 2018. (Fojas 19 a 31).

8.2 Copia del oficio DE/01/254/2018 de fecha 9 de enero de 2018 dirigido al Fiscal Zona Norte, encargado del Centro estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con residencia en Ciudad Juárez y emitido por la maestra Flor Karina Cuevas Vásquez, mediante el cual le hace de su conocimiento que al quejoso se le han estado violando sus derechos y pudiera estarse cometiendo algún delito en su contra, lo cual podría ser motivo para iniciar algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, agradeciéndole la atención y apoyo que pudieran brindarle a "A". (Fojas 32 y 33).

8.3 Resolución Administrativa de fecha 3 de febrero de 2018 emitida por el ingeniero Jürgen Ganser Carbajal en su carácter de Director de Ecología, en la cual resolvió dar por terminado el procedimiento administrativo en contra de "G", "H", "I", "E" y el propietario del domicilio ubicado en "J" y/o los representantes legales y/o encargados de los domicilios ubicados en la calle "Ñ" números "O" del fraccionamiento "P" de Ciudad Juárez, en virtud de que no se había encontrado maltrato animal ni ruido alguno en los domicilios señalados y/o denunciados. (Fojas 34 a 36).

8.4 Constancias de notificación personal de fecha 21 de febrero de 2017 emitidas por la Dirección de Ecología Municipal realizadas a los vecinos denunciados por "A", mediante las cuales se les hace entrega de un documento sin especificar su contenido. (Fojas 37 a 41).

8.5 Nueve folios de la de la Dirección de Normatividad-Departamento de Inspección y Vigilancia de diversas fechas en los que figura como denunciante “A” reportando a sus vecinos por maltrato animal y ruido (música muy fuerte durante las noches o fines de semana) así como cinco avisos de sanción a los vecinos de los domicilios ubicados en calle “Ñ” números “O” expedidos por el Inspector y Oficial Notificador Juan Venegas y Guadalupe García respectivamente, adscritos al Departamento de Inspección, Vigilancia y Asistencia Técnica Ambiental de la Dirección de Ecología. (Fojas 42 a 55).

9. Oficio número DE-01-279-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, signado por la Mtra. Flor K. Cuevas Vásquez, entonces Directora General de Ecología de Ciudad Juárez, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado por este organismo derecho humanista, el cual ya fue transcrito en el punto 2.2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 58 y 59).
10. Notificación personal de fecha 7 de febrero de 2017 realizada al quejoso por parte de la licenciada Myrna Griselda Lara Ríos del Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares dentro de la queja número “Q”, a fin de citarlo a una audiencia conciliatoria en las instalaciones de la Estación de Policía Distrito Universidad. (Foja 84).
11. Convenio de fecha 13 de febrero del 2017 celebrado entre “A” y sus vecinos de nombre “I”, “K”, y “L” ante la presencia de la licenciada Myrna Griselda Lara Ríos del Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares, en el que se comprometieron mutuamente a ser tolerantes con respecto a la música y a no agredirse o faltarse al respeto en la vía pública invitándolos a dialogar cualquier situación a efecto de solucionar de manera respetuosa algún conflicto. (Fojas 85 y 86).
12. Comparecencia y constancia de fecha 17 de abril de 2018 respectivamente a través de las cuales se hizo constar que “A” expuso su desacuerdo con lo informado por la Directora de Ecología, afirmando que la resolución que anexó a

su informe es de principios de 2017 y su problema persiste a la fecha sin que se haya impuesto alguna sanción en 2018, para lo cual exhibió diversos documentos, los cuales se reseñan de la siguiente forma: (Fojas 88 y 89).

12.1 Querrela número “C” de fecha 16 de abril de 2018 presentada por “A” por el delito de amenazas en contra de su vecino “D”, derivada de los problemas que ha tenido con dicha persona debido al ruido que ocasiona. (Fojas 90 a 94).

12.2 Oficio número CJ GC 237/2018 de fecha 11 de septiembre del mismo año mediante el cual el Visitador entonces encargado de la tramitación del expediente le solicita información complementaria a la Dirección de Ecología en relación con las nuevas quejas interpuestas por “A” durante el año 2018 y el seguimiento que se le ha dado. (Foja 95).

12.3 Oficio número DE-06-006-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018 mediante el cual la Directora de Ecología rinde el informe complementario mencionado en el párrafo que antecede; señalando que había una queja del impetrante de fecha 14 de mayo de 2018 mediante la cual se quejó del ruido del domicilio ubicado en calle “Ñ” número “R” de la colonia “P”.

12.4 Folio de la denuncia por ruido elaborado por la Dirección de Normatividad-Departamento de Inspección y Vigilancia de fecha 14 de mayo de 2018 en el que figura como denunciante “A”, en el cual se asentó que el impetrante se quejó del ruido del domicilio ubicado en calle “Ñ” número “R” de la colonia “P”. (Foja 97)

12.5 Oficio número DE/06/489/2018 de fecha 17 de mayo de 2018 mediante el cual la Directora de Ecología solicita información al Secretario de Seguridad Pública Municipal respecto de la denuncia formulada por “A” en contra de sus

vecinos de la calle “Ñ” números “S” ubicados en la colonia “P”, correspondiéndole el número de folio 16099. (Foja 98).

12.6 Oficio número SSPM/DAJ/LICR/6139/2018 de fecha 29 de mayo de 2018 firmado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través del cual responde el oficio descrito en el punto anterior, señalando que existe un reporte de fecha 14 de abril de 2018 con el número de folio 3967934 por consumo de alcohol en la vía pública. (Foja 99).

12.7 Reporte individual con folio 3967934 de fecha 14 de abril de 2018 al que se hizo referencia en el párrafo que antecede. (Foja 100).

12.8 Aviso de sanción de fecha 15 de junio de 2018 emitido por la Dirección de Ecología en contra de “E” por ruido. (Foja 101).

13. Copia de un manuscrito elaborado por “A” en fecha 12 de septiembre de 2018 recibido en este organismo derecho humanista el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual el quejoso expresa su inconformidad con la Dirección de Ecología, adjuntando diversos reportes que no se habían atendido debidamente. (Fojas 103 y 104).
14. Folios y boletas de infracción de distintas fechas emitidas por la Dirección de Normatividad Ambiental y la Dirección de Ecología en las cuales se documentaron los reportes que realizó “A” en contra de sus vecinos por ruido en los meses de octubre a diciembre de 2018 así como en el mes de enero de 2019. (Fojas 105 a 123).
15. Copia de la querrela número “F” de fecha 20 de diciembre de 2018 presentada por “A” en la Fiscalía General del Estado en contra su vecino “E” por el delito de

amenazas, las cuales se derivaron de los hechos que el quejoso reportó ante las autoridades municipales por el ruido que éste ocasionaba. (Fojas 248 a 251).

16. Impresión Diagnóstica número 0619/2018 de fecha 14 de junio de 2018 elaborada dentro de la carpeta de investigación "C" por parte del licenciado Daniel Arturo Monreal Mendoza, Psicólogo adscrito Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en la cual concluyó que "A" reflejó graves alteraciones emocionales acompañadas de miedo, ansiedad, sentimiento de injusticia y estrés ocasionadas por las agresiones y constantes amenazas del imputado. (Fojas 252 a 254).
17. Informe de la Policía Ministerial dentro de la carpeta de investigación número "C" de fecha 28 de agosto de 2018, al cual se anexó una diligencia llevada a cabo en casa de "D", en la cual dicha persona declara en relación con denuncia interpuesta en su contra por "A". (Fojas 255 a 260).
18. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2019 en la que se asentó la entrevista que la Visitadora encargada de la tramitación del expediente sostuvo con "A", en la cual se asienta que el quejoso sostuvo una reunión con la licenciada Nohemí Domínguez en su carácter de Fiscal de Justicia Alternativa, el día 22 de julio de 2019, manifestando que dicha funcionaria mandó citar a sus vecinos para que llegaran a un acuerdo. (Foja 266).
19. Oficio número CJ LEMD 64/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 mediante el cual Visitadora encargada del trámite del expediente solicitó a la Directora de Ecología un informe complementario en relación al cobro de las boletas de infracción número 40987, 40991, 42465, 42464, 42476, 42478 del año 2018, mismas que se levantaron en contra de los vecinos de "A". (Foja 270).
20. Oficio número DE/06/164/2019 de fecha 2 de octubre de 2019 a través del cual la Directora de Ecología responde la solicitud descrita en el punto anterior, señalando que las boletas 40987, 40991, 42465 se encontraban pendientes de pago y que las boletas de infracción 42464, 42476, 42478 habían sido condonadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 fracción I del Reglamento de

Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez (foja 271). Asimismo, tenemos que a ese informe agregó la siguiente documentación:

20.1 Folios de la Dirección de Normatividad Departamento de Inspección y Vigilancia en los cuales figura como denunciante “A” quejándose del ruido de sus vecinos, abarcando del 11 de marzo al 30 de julio de 2019. (Fojas 272 a 281).

20.2 Reporte individual con folio 4233840 de fecha 1 enero de 2019 en el que se plasmó la denuncia de “A” con motivo del ruido ocasionado por sus vecinos. (Foja 282).

20.3 Diversas boletas de infracción levantadas en contra de los vecinos de “A” del año 2018 con motivo de las denuncias presentadas por éste, así como los acuerdos de valoración de las mismas para su cancelación emitidos por la Dirección de Ecología. (Fojas 283 a 287).

20.4 Oficio número DE/06/147/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018 signado por la Claudia Gisela Medina Montoya, en su carácter de Jefa del Departamento de Inspección, Vigilancia y Asistencia Técnica Ambiental dirigido a la Directora de Ecología, mediante el cual le solicitó la cancelación de la multa con el número de folio 42464 por existir un conflicto vecinal entre la parte denunciante y “M”. (Foja 288).

21. Oficios número CJ LEMD 100 y 142/2019 de fecha 17 de octubre y 7 de noviembre de 2019 mediante los cuales la Visitadora encargada de la tramitación del expediente solicitó al Contralor del Municipio de Juárez que le informara si se había iniciado algún procedimiento en contra de los servidores públicos señalados en la queja. (Fojas 303 y 304).

22. Constancia de fecha 12 de noviembre de 2019 en la cual la Visitadora a cargo de la investigación de la queja asentó que “A” proporcionó un documento que constaba de 32 fojas útiles, el cual afirmó el quejoso que constituía evidencia

de que la autoridad seguía sin hacer su trabajo, las cuales consisten en lo siguiente: (Fojas 305 a 339).

22.1 Constancia de fecha 28 de octubre de 2019 signada por “A” y por el Lic. Javier Jiménez Enríquez, Director de Responsabilidades del Municipio de Juárez, mediante la cual este último le puso a la vista al quejoso el oficio número DE/06/170/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 que le había remitido la Directora de Ecología, a lo cual el quejoso manifestó que existían contradicciones en las respuestas emitidas por dicha Directora, aportando diversos documentos y oficios como prueba en el expediente “T” de la Dirección de Responsabilidades del Municipio de dicha Presidencia Municipal. (Fojas 306 y 307).

22.2 Oficio número DE/06/170/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 emitido por Margarita Edith Peña Pérez en su carácter de Directora de Ecología, mediante el cual se dirigió al Contralor Municipal con la finalidad de darle respuesta a la búsqueda de información relacionada con las quejas presentadas por “A” que databan desde el día 12 de abril de 2005, las cuales se encontraban documentadas en una multiplicidad de folios, señalando que algunas de ellas ya habían sido canceladas por improcedencia, pero que sin embargo se seguían acumulando al expediente otras tantas. (Fojas 308 y 309).

22.3 Documentos anexos ya descritos en los puntos 20.1 a 20.4. (Fojas 310 a 335).

23. Oficio número CM/DR/3145/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 signado por el Director de Responsabilidades del Municipio mediante el cual da respuesta a los oficios que le dirigió la Visitadora encargada del trámite de la queja, informándole de la existencia del expediente “T” radicado el 17 de octubre de 2018, en el cual aparece como denunciante “A”, solicitando asimismo copia certificada del

expediente de queja que se tramitó en este organismo derecho humanista en el cual aparece “A” como impetrante. (Foja 336).

24. Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2020 en el cual la Visitadora a cargo de la investigación asentó que “A” acudió a manifestar que la problemática con sus vecinos continúa vigente, anexando evidencia de diversos reportes recientes que realizó en este año a las autoridades municipales. (Foja 341).

24.1 Manuscrito de fecha 23 de diciembre de 2019 mediante el cual “A” pidió al Secretario de Seguridad Pública Municipal apoyo para afrontar la problemática que tiene con sus vecinos. (Foja 342).

24.2 Oficio número DI/NYC/385/2019 de fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual el Director de Ingresos Municipal, respondió a un diverso oficio emitido por el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Juárez, en el cual le solicitó información acerca del cobro de las infracciones a los vecinos de “A”, haciéndole del conocimiento que aproximadamente en el año 2014 la Coordinación del Programa Integral de Notificación y Cobranza a su cargo dejó de recibir documentación en relación a sanciones o multas impuestas por la Dirección de Ecología, desconociendo los motivos. (Foja 343).

24.3 Oficio número FGE-11C.4/1/5/2030/2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual la licenciada Martha Alejandra García García en su carácter de asesora jurídica de “A”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua Zona Norte le solicitó al Titular de la Dirección de Ecología que tomara el reporte que hacía “A” y se le diera seguimiento a los diversos eventos de los cuales aparecían como responsables los vecinos del sector donde vivía

el quejoso, quienes tenían la música a alto volumen en horas no permitidas. (Foja 344).

24.4 Diversos Folios de la Dirección de Normatividad- Departamento de Inspección y Vigilancia del 2020 de fechas 1 y 2 de enero de 2020 respectivamente, en los cuales figura como denunciante “A” reportando el ruido de sus vecinos. (Fojas 345 a 350).

III.- CONSIDERACIONES:

25. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

28. De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violaron o no los derechos humanos de “A”, para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que el quejoso le atribuyó a la autoridad.

29. De esta forma tenemos que la controversia entre “A” y la autoridad se sustenta en que a pesar de que el quejoso ha realizado múltiples denuncias en contra de sus vecinos, tanto en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal como en la Dirección de Ecología Municipal, ambas con sede en Ciudad Juárez, en razón de

que constantemente tiene problemas con ellos por ruido excesivo, al menos desde el año 2014 y hasta la fecha, las mencionadas dependencias no han acudido a sus llamados ni le han dado trámite a sus quejas para sancionar a sus vecinos o bien, para que hagan las mediciones de los decibeles que genera la música que ponen los fines de semana, ya sea durante la noche o la madrugada, mencionando que su única pretensión es que pongan en orden a sus vecinos, quienes generan contaminación auditiva fuera de los horarios permitidos; mientras que las autoridades mencionadas por el quejoso, manifestaron a través de sus informes que sí han atendido a los llamados de “A” y que le han impuesto a sus vecinos algunas multas, admitiendo que otras tantas les fueron condonadas, ya que los mismos solicitaron la cancelación de las mismas.

30. Ahora bien, antes de entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, conviene hacer mención de cuáles son las normas que regulan el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como las disposiciones relativas a la contaminación por ruido y las atribuciones que tienen tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Dirección de Ecología del Municipio de Juárez para atender dicha problemática, y en su caso, las facultades que tienen para sancionarlas, a fin de estar en posibilidades de determinar si el actuar de dichas autoridades se apegó a la legalidad, o bien, si fueron omisas en la aplicación de los reglamentos relacionados con sus funciones.
31. En ese orden de ideas, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en su artículo 16 el principio de legalidad, el cual se encuentra redactado de la siguiente forma:

“... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

32. Por su parte, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez establece en su artículo 6 lo siguiente:

“... Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y tranquilidad de las personas:

... II. Producir ruidos por cualquier medio que excedan de los decibeles autorizados por la Dirección Municipal de Ecología y provoquen molestias o atenten contra la tranquilidad de las personas, sin la autorización correspondiente...”.

33. En tanto que en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, se establecen los procedimientos y las sanciones relativas a la contaminación por ruido, todo lo cual se encuentra establecido en los artículos 227 a 297 de dicho reglamento, destacándose para el análisis del caso en estudio los siguientes:

*“... **Artículo 5.** Para todo lo relativo al presente reglamento se estará a las definiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Federales y Estatales, y en su caso, a las siguientes:...*

... IX. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Juárez;...

... XXII. Dirección: Dirección de Ecología;...

... LXVI. Ruido: Todo sonido inarticulado y desagradable que molesta y perjudique a las personas;...

*... **Artículo 8.** Corresponde al Ayuntamiento, a través de Dirección:*

... XXI. Prevenir y Controlar en los términos del presente reglamento, la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o de fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;

XXXVII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y de fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;...

... **Artículo 214.** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo, comerciales, publicitario o artístico, requieren del permiso previo que otorga la Dirección, en el cual se establecerán los límites máximos permisibles, duración y horario, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes...

... **Artículo 217.** El ruido reiterado producido en casas habitación por la actividad doméstica que rebase los límites máximos permisibles, será sancionado por la Dirección.

... **Artículo 233.** La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas...

... **Artículo 253.** La Dirección podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones contenidas en la resolución administrativa, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el presente capítulo, en los plazos ordenados o acordados

por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

*... **Artículo 254.** En casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos...*

*... **Artículo 259.** La Dirección, por conducto de los inspectores a su cargo, deberá prevenir la comisión de hechos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente capítulo y que puedan provocar, o provoquen, la contaminación de cualquier sitio o de la vía pública, o desequilibrio ecológico o daños a los ecosistemas o al medio ambiente.*

*... **Artículo 262.-** La Dirección, en caso de que el ciudadano comparezca a hacer uso de su derecho y solicite la valoración de la infracción; considerando las pruebas y alegatos aportados por el ciudadano y la gravedad de la infracción, podrá resolver:*

I. La condonación de la multa;

II. Descuento de la multa; o

III. Ratificación de la multa.

*... **Artículo 266.** La Dirección podrá utilizar en el desempeño de sus funciones, todas las herramientas, accesorios y demás adelantos que no estén prohibidos por la Ley, y que por la naturaleza de su uso, auxilien a detectar la comisión de infracciones al presente Reglamento.*

***Artículo 267.** Se considerarán infracciones a las disposiciones del presente Reglamento:*

... VIII. Rebasar en la vía pública el nivel de emisión de ruido máximo permisible en cualquier tipo de fuente...

*... **Artículo 278.**- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, constituyen violaciones ambientales y, previa garantía de audiencia, serán condenadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:*

I. Multa por el equivalente de 50 a 20,000 días de salario mínimo general vigente para el Municipio, en el momento de imponer la sanción;...

... III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida. Cuando no sea posible identificar a dicho responsable, lo será el representante legal de la empresa...

...Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las violaciones ambientales que se hubieren cometido, resultare que dicha falta o faltas aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo establecido en la fracción I de este artículo.

IV. Trabajo a favor de la comunidad, el cual será determinado en tiempo y forma por la autoridad, atendiendo a las circunstancias particulares de la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos

años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

... **Artículo 280.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y...

... En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 258 de este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente su decisión...

*... **Artículo 284.** Se sancionará, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a aquellos servidores públicos que no cumplan con su obligación de atender las denuncias ciudadanas. De igual forma, si dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya denunciado un hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, y no lo haya atendido.*

***Artículo 285.** En los casos que la autoridad estime conducente y necesario, con la finalidad de crear conciencia ambiental, determinará la obligación al infractor, ya sea persona física o moral, de adoptar o en su caso participar en las campañas de tipo ecológico que la Dirección en coordinación con el Comité promueva y opere al momento de cometerse la infracción...”.*

34. Establecidas las premisas legales que anteceden, es menester ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente a fin de establecer si las autoridades que intervinieron en el presente asunto se ajustaron a los lineamientos legales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, tomando en cuenta que el reclamo del quejoso fue clasificado en lo global por este organismo derecho humanista en el acuerdo de radicación de fecha 11 de enero de 2018 como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y en lo general, como actos u omisiones de la autoridad contrarias a la administración pública, en específico el de omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente el servicio en materia de seguridad pública por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y prestar indebidamente el servicio en el caso de la Dirección de Ecología Municipal, por lo que en ese tenor, por razón de método y atendiendo a forma en la que se dieron los hechos de forma cronológica y en la medida en que éstos fueron escalando a nivel jurídico, nos avocaremos primero al estudio de la evidencia existente que se encuentra relacionada con brindar deficientemente el servicio en materia de seguridad pública.

35. Así, tenemos que en el caso se cuenta con la bitácora elaborada por el mismo quejoso, la cual elaboró de forma manuscrita en hojas de cuaderno cuadriculada y en la que de acuerdo con su versión, asentó todas y cada una de las ocasiones en las que sus vecinos comenzaron a hacer ruido mediante el uso de bocinas de sonido, en las cuales ponían la música muy fuerte durante los fines de semana y ya entrada la noche o la madrugada, anotando asimismo el número de ocasiones en las que reportó dichos eventos a Seguridad Pública y las veces en las que acudió la policía atendiendo a su llamado, así como las ocasiones en las que no acudió, abarcando dicha bitácora un periodo que va del día 16 de diciembre de 2016 hasta el 1 de junio de 2019, según consta a fojas 20 a 31 y fojas 158 a 184 del expediente; bitácora que si bien es cierto que no puede ser valorada por este organismo derecho humanista como una prueba fehaciente de que lo asentado en ella representa fielmente lo que sucedió con la autoridad, cierto es también que no puede dejar de analizarse como un medio de prueba aportado por el quejoso que debe ser valorado en su conjunto con las demás evidencias que obran en el expediente de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
36. Ahora bien, del análisis de la bitácora elaborada por el quejoso, resulta claro para este organismo derecho humanista que el motivo de su queja es infundado cuando afirma que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal no ha atendido a sus llamados.
37. Lo anterior en razón de que el propio quejoso ha documentado las veces en que ha acudido la policía a atender sus reportes o denuncias, tan es así que de dicha bitácora se desprende que al llamado del quejoso acudió la policía los días 24 y 29 de diciembre de 2016, 19 y 26 de enero de 2017 y los días 26 de febrero, 14 de abril, 20, 23, 25, 26, 31 de mayo y 13 de junio de 2018 respectivamente, en los cuales verificaron la situación con sus vecinos; incluso cabe destacar que durante 2018 se implementaron diversos rondines por parte de la Secretaría de Seguridad Pública para darle atención a sus quejas, según se aprecia a fojas 166 a 169.

38. No pasa desapercibido que existen otras tantas anotaciones del quejoso en las que asentó que no había acudido la policía, sin embargo, cabe señalar que en algunas de esas ocasiones el impetrante no supo ubicar los domicilios para que acudieran las patrullas (señalándolo así en su bitácora, según consta en la foja 159) o bien, la autoridad le mandó un vehículo de investigación, o en otras ocasiones los vecinos al ver que llegaban las unidades de policía, apagaban el sonido y se metían a sus casas, lo cual se corrobora con la lectura del folio 3868020 de fecha 31 de diciembre del 2017 en el que “A” literalmente le comunica al sistema de emergencia lo siguiente: *“Indica que requiere que la unidad de Seguridad Pública haga un rondín, ya que están sus vecinos con la música a muy alto volumen. Indica que cuando miran la unidad, bajan el volumen de la música. Indica que ya van varios reportes...”*. (Sic).
39. No obstante lo anterior, la autoridad le dio los números de reporte al quejoso para que les diera seguimiento en la Dirección de Ecología, siendo éstos los números de folio 13170, 3752012, 3862107, 3861553, 30168, 3668020 y 3967934 entre otros, siendo evidente que el seguimiento de los mismos ya dependía directamente de “A”, con lo cual se deduce que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le ha dado la atención requerida al quejoso, tal y como lo afirmó en sus informes, tan es así que en la foja 84 del expediente obra la notificación personal que realizó la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla a través del Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares en el domicilio de “A”, con la finalidad de buscar una solución a los problemas que tenía con sus vecinos, y asimismo, a fojas 85 y 86 obra el convenio de fecha 13 de febrero de 2017 que realizaron “A” y sus vecinos ante la presencia de la licenciada Myrna Griselda Lara Ríos en su carácter de Mediadora del Departamento de Conflictos Vecinales del Municipio, en el cual lograron establecer un acuerdo en el cual se asentó que se respetarían mutuamente y evitarían posteriores conflictos, dejándose a salvo los derechos y las acciones legales correspondientes para que en caso de que se incumpliera con dicho convenio, las partes involucradas acudieran a otras instancias, como la Fiscalía General del Estado.
40. A esto se suma el hecho de que la autoridad en su informe proporcionó suficiente evidencia que confirma su actuación, la cual ya fue descrita en los párrafos 7 a

7.6, 8 a 8.5 y 12.3 a 12.8 de la presente determinación, en la cual se describe el seguimiento que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le ha dado a las denuncias de “A”, proporcionando los respectivos números de reporte y las multas que se les han impuesto a los vecinos del quejoso.

41. Es por ello que esta Comisión, tomando en cuenta que los señalamientos que realizó el impetrante por medio de su bitácora, en la cual se contabilizaron cerca de 300 llamadas que realizó a los servicios de emergencia en un periodo de cuatro años, es decir, de 2016 a 2019, lo cual representa un promedio de 75 llamadas por año, 6.25 llamadas al mes y 1.4 llamadas por semana, deba considerarse que no existe suficiente evidencia en contrario que permita establecer que en el caso existió alguna acción u omisión por parte la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que pudiera haber sido violatoria de los derechos humanos del quejoso en este aspecto.
42. En otro orden de ideas, corresponde realizar ahora un análisis de las evidencias relacionadas con las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que reclamó el quejoso a la autoridad, las cuales fueron clasificadas por este organismo derecho humanista en lo general como actos u omisiones de la autoridad contrarias a la administración pública, por lo que las siguientes consideraciones estarán enfocadas a estos aspectos con la finalidad de determinar si los procedimientos administrativos llevados a cabo en contra de los vecinos de “A” se apegaron a lo establecido en la ley así como en los reglamentos correspondientes.
43. De esta forma, tenemos que a fojas 62 a 64 del expediente obra la resolución administrativa de fecha 3 de febrero del 2017 emitida por el entonces Director de Ecología, relativa a varios folios de queja que se generaron con motivo de las quejas que realizó “A” en contra de sus vecinos, la cual fue emitida por la Dirección de Ecología Municipal, estableciendo en lo medular lo siguiente:

*“...**Considerandos**... Segundo.- ... en el caso concreto que nos ocupa, con fecha del 19 de enero del 2017 se recibieron denuncias en el sentido de que en los domicilios ya mencionados*

ponen la música muy fuerte y en las noches genera molestias a los vecinos. Que con motivo de la denuncia mencionada en el punto anterior, esta Dirección a través de personal debidamente acreditado, se constituyó en los domicilios ubicados en la calle “Ñ” números “O” del fraccionamiento “P”, en esta ciudad a efecto de corroborar los hechos denunciados. De dichas visitas se levantaron los correspondientes avisos de sanción folio 13449, la cual no fue atendida por persona alguna; en la correspondiente acta se asentaron las observaciones detectadas por parte del inspector: “se atiende la siguiente visita para hacer aviso de que cuenta con una denuncia por sobrepasar los límites de audio en las noches provocando inconformidad y molestias al vecino”, y se ordenaron como medidas correctivas para su aplicación inmediata “no sobrepasar los niveles de audio, en caso de reincidencia será acreedor de una sanción, evite la música con volumen alto. Folio 13450, la cual no fue atendida por persona alguna; en la correspondiente acta se asentaron las observaciones detectadas por parte del inspector: “se atiende la siguiente visita para hacer aviso de que cuenta con una denuncia por sobrepasar los límites de ruido (música) en las noches causando molestias a los vecinos”, y se ordenaron como medidas correctivas para su aplicación inmediata “evitar de cualquier fuente sobrepasar los niveles de audio permitidos”. Folio 13451 misma que fue atendida por “I”; en la correspondiente acta se asentaron las observaciones detectadas por parte del inspector: “se extiende la siguiente inspección para informarle que cuenta con un reporte de la Dirección de Ecología por pasar el nivel de audio en el domicilio ocasionando malestar con los vecinos”, y se ordenaron como medidas correctivas para su aplicación inmediata “no pasar el nivel de música para evitar ser sancionado como marca el reglamento”. Folio 13452 misma que fue atendida por “E”, en la correspondiente acta se asentaron las observaciones detectadas por parte del inspector: “se realiza la

siguiente visita para hacerle saber cuenta con un reporte por exceso de ruido por las noches, lo cual es molesto (manifiesta que no tiene ruido)", y se ordenaron como medidas correctivas para su aplicación inmediata "evitar cualquier tener cualquier tipo de fuente pasar los niveles de ruido para evitar molestias a los vecinos". Folio 13453 la cual no fue atendida por persona alguna; en la correspondiente acta se asentaron las observaciones detectadas por parte del inspector: "se realiza la siguiente visita para hacerle del conocimiento que se reportó el maltrato animal en el domicilio, no localizándose ningún animal al frente del domicilio, no hay quién atiende la diligencia", y se ordenaron como medidas correctivas para su aplicación inmediata "si cuenta con algún perro proveer alimento y agua, evitar cualquier maltrato porque ya está tipificado el maltrato con aplicación de sanciones y multas". **Resultandos...** 2.- Asimismo, en los requerimientos mencionados en el punto anterior, mismos que se les notificó a los propietarios y/o representantes legales y/o encargados de los domicilios ubicados en la calle "Ñ" números "O" del fraccionamiento "P" el día 19 de enero de 2017, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho considerara oportuno en relación a la visita de inspección, en la cual no se detectaron irregularidades y se constató un cabal cumplimiento. 3.- Que habiendo transcurrido un plazo mayor de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de aviso de sanción para corregir cualquier irregularidad o compareciera a manifestar lo que a su derecho convenga, habiéndose acreditado el cumplimiento de "G", "H", "I", "E" y el propietario del domicilio ubicado en calle "Ñ" número "U" y/o propietarios y/o representantes legales y/o encargados, S.A. de C.V., los domicilios ubicados en la calle "Ñ" números "O" del fraccionamiento "P" de esta ciudad, esta autoridad le hizo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, Chihuahua; se ha determinado la procedencia de resolver de la

*siguiente manera: **Acuerdos:** Primero: De conformidad con lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, se da por terminado el procedimiento administrativo en contra de “G”, “H”, “I”, “E” y el propietario del domicilio ubicado en calle “Ñ” número “U” y/o propietarios y/o representantes legales y/o encargados de los domicilios ubicados en calle “Ñ” números “O” del fraccionamiento “P” de esta ciudad en virtud de que como se desprende en los avisos de sanción, no se encontró maltrato animal ni ruido alguno en los domicilios señalados y/o denunciados...” (Sic).*

44. Del análisis de dicha resolución administrativa, se desprende que existe una contradicción entre ésta y el informe que rindió a este organismo derecho humanista la Directora de Ecología a través del oficio número DE-01-279-2018, pues mientras que en la resolución administrativa se determinó el no imponer sanción alguna en contra los vecinos de “A” respecto de los folios 13449, 13450, 13451, 13452 y 13453; tenemos que por el contrario, del informe rendido a esta Comisión por parte de la Directora de Ecología en fecha 22 de marzo de 2018, el cual obra a fojas 58 a 59 del expediente, se desprende que respecto de dichos folios, dicha Directora informó a esta Comisión que ya se habían agotado las medidas coercitivas consistentes en multas a los vecinos en los casos en los que se habían acreditado los hechos.

45. De igual modo se evidencia una contradicción entre la referida resolución administrativa con el convenio fecha 13 de febrero de 2017 celebrado entre “A” y sus vecinos ante la Secretaría de Ayuntamiento que se realizó ante la licenciada Myrna Griselda Lara Ríos en su carácter de Conciliadora del Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares, ya que en dicho convenio se estableció lo siguiente:

“... se presentan de manera voluntaria los ciudadanos “I”, “K” “L” en representación de su familia y “A” en atención a la queja “Q” ante este Departamento facultado por los artículos 11, 13, 13 bis, 14 y 15 en relación al artículo 6 fracción I, 7 fracción III y demás relativos y aplicables del Reglamento de Policía y Buen Gobierno

del Municipio de Juárez, refiriendo lo siguiente: Que el motivo de su comparecencia es resolver, conciliar y convenir, una vez escuchadas ambas partes en audiencia, a quienes se les protesta en debida forma conforme lo establece la ley para que se conduzcan con la verdad en sus declaraciones. Quienes una vez sostenida una sesión de Mediación, se comprometen a celebrar el presente convenio ante el Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares dependiente de la Oficialía Jurídica y Barandilla del Municipio de Juárez, adquiriendo los participantes las siguientes obligaciones contenidas en las respectivas Cláusulas:

Primera.- Los ciudadanos “I”, “K” “L” en representación de su familia y “A” en atención a la queja; se comprometen a dar por concluido cualquier tipo de problema.

Asimismo se obligan a no proferirse ningún tipo de amenazas, insultos, agresiones físicas, verbales, ni ejercerán actos de violencia o molestia en su contra a través de terceras personas que pongan en riesgo su integridad, incluyendo a sus respectivas familias.

Segunda.- Los ciudadanos “I”, “K” “L” en representación de su familia y “A” en atención a la queja se comprometen a dar por concluido cualquier tipo de problema. Adquieren el compromiso de no causarse daño en su persona, honor y derechos, así como en sus propiedades, posesiones o bienes. Asimismo se comprometen a no cometer actos de molestia en sus domicilios particulares, centro de trabajo o fuera de dichos lugares que alteren el orden público. El incumplimiento de la presente clausula será sancionado conforme al Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

Tercera.- Los ciudadanos “I”, “K” “L” en representación de su familia y “A” en atención a la queja se comprometen a no agredirse o faltarse al respeto en la vía pública.

Asimismo se sugiere que ambas partes atiendan al compromiso civil y moral de dialogar cualquier situación que completa el acuerdo de ambas partes a efecto de solucionar de manera respetuosa algún conflicto, con el objetivo de que sean omitidas la violencia o las agresiones.

Cuarta.- “A” se compromete a ser tolerante con los vecinos con respecto a la música. Manifiestan con la firma del presente convenio dan por concluido el problema y se comprometen a dar cumplimiento al mismo en relación a las obligaciones contraídas.

Quinta.- En este acto se apercibe a las partes que en caso de incumplimiento del presente convenio, acudirán ante la autoridad correspondiente a efecto de que su problemática sea resuelta ante otra instancia. Asimismo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan ante Fiscalía General del Estado y/o ante la autoridad competente...”. (Sic).

46. Como puede observarse, en dicho convenio los vecinos de “A” se comprometen en las cláusulas segunda y tercera a dar por concluido cualquier tipo de problema con “A” y de forma mutua a no causarse daño en su persona, honor y derechos, no cometer actos de molestia en sus domicilios particulares que alteren el orden público y a no agredirse o faltarse al respeto en la vía pública, en tanto que “A” se compromete en la cláusula cuarta a ser tolerante con los vecinos con respecto a su música.
47. Lo anterior evidencia claramente que al día 13 de febrero de 2017, es decir, diez días después de que la Dirección de Ecología emitió su determinación administrativa, “A” seguía teniendo problemas con sus vecinos al grado tener que hacer un convenio con ellos, lo cual haciendo uso de la lógica y la experiencia, de

suyo implica que en la resolución administrativa de fecha 3 de febrero de 2017 emitida por la Dirección de Ecología, no se efectuaron las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones denunciados en el marco temporal en el que el quejoso estableció su queja, es decir, los fines de semana, en la noche o entrada la madrugada, ya que la gran mayoría de las quejas de “A” se sustentaban en que sus vecinos tenían la música muy alta dentro de ese margen, es decir, viernes, sábado y domingo, de acuerdo con los señalamientos del quejoso y los reportes de Seguridad Pública, documentos que valorados en su conjunto producen la convicción de que efectivamente las denuncias del quejoso tenían lugar en esas circunstancias.

48. De todo esto podemos concluir que la Dirección de Ecología no ha resuelto los motivos de inconformidad del quejoso, y si bien es cierto que escapa de la esfera de competencia de esta Comisión realizar un análisis a fondo de la resolución de fecha 3 de febrero de 2017 emitida por dicha dependencia, no pasa desapercibido que del análisis de su contenido, se desprenden diversas cuestiones que contribuyeron a que el problema del quejoso con sus vecinos siguiera escalando hasta la fecha, como el de no haber valorado las pruebas o la información aportada por el quejoso, solicitar estudios, dictámenes o peritajes sobre las cuestiones planteadas o medir los decibeles del ruido que afirmaba el quejoso que ocasionaban los vecinos.
49. Tampoco se pierde de vista que al momento en que la Dirección de Ecología rindió su informe complementario, allegó copias de nuevos folios que no se incluyeron en la aludida resolución administrativa y diversos acuerdos de valoración de las infracciones por ruido que se levantaron en contra de “M”, “E” y “L”, los cuales obran a fojas 271 a 300 del expediente y de los que se desprende que otorgaron cancelaciones a las multas número 42464, 42476 de fechas 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2018 respectivamente y a la multa número 42478 del día 18 de enero de 2019 por considerar que no procedían las denuncias hechas por “A”, quedando pendientes de cobro las infracciones o multas con números de folio 40987, 40991 y 42465.

50. Ahora bien, respecto de las multas número 42464, 42476 y 42478 cuya valoración llevó a cabo la Dirección de Ecología para cancelarlas, tenemos que dicha dependencia informó en su oficio número DE/06/164/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, que basó esta determinación en lo dispuesto por el artículo 262 fracción I del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez que a la letra dice:

“... Artículo 262.- La Dirección, en caso de que el ciudadano comparezca a hacer uso de su derecho y solicite la valoración de la infracción; considerando las pruebas y alegatos aportados por el ciudadano y la gravedad de la infracción, podrá resolver:

I. La condonación de la multa...;

51. Sin embargo, del análisis de las constancias que envió la Dirección de Ecología para sustentar su determinación en ese sentido, en concreto las que obran a fojas 286, 292 y 296 del expediente relativas a los acuerdos de valoración de las multas que se impusieron a “M”, “E”, “G”, se aprecia que los motivos por los cuales dicha autoridad condonó las mismas, se refieren a que *“se otorgaba la cancelación porque no procedía la denuncia”*, sin que del cuerpo de dichos documentos se aprecie que se dicha autoridad hubiere considerado alguna prueba o alegato que aportado por los vecinos de “A” o que se hubiere referido a la gravedad de las infracciones antes resolver o hecho alguna otra consideración que pudiera haberse tomado en cuenta para sustentar con una mayor convicción, la determinación de la autoridad de cancelar dichas multas, y por lo tanto, darle una mayor certeza y seguridad jurídica al quejoso acerca de las razones por las cuales los vecinos de “A” supuestamente habrían demostrado la improcedencia de sus denuncias.

52. De igual forma, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual permite valorar las pruebas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, tenemos que del análisis de los documentos proporcionados por la Dirección de Ecología en su informe, se desprende que al menos tres de las multas impuestas a los vecinos de “A” (las número 42464, 40985 y 42476) fueron canceladas, y

otras tantas se encuentran en proceso de cancelación, en razón de que de los oficios DE/06/144/2018 y DE/06/147/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018 emitidos por la Jefa del Departamento de Inspección, Vigilancia y Asistencia Técnica Ambiental, los cuales obran a fojas 288 y 298 del expediente respectivamente, se desprende que dicha funcionaria le solicitó a la Directora de Ecología que cancelara dichas multas por existir un conflicto vecinal entre “A”, “M” y “E”, anexando a dichos oficios copias de la denuncia y el convenio celebrado entre estos ante el Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares.

53. No obstante, debe destacarse que la cancelación o condonación de las multas debe basarse exclusivamente en las causas que establece el referido artículo 262 fracción I del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, considerando las pruebas y los alegatos aportados por el ciudadano y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, independientemente de que entre el quejoso y sus vecinos exista un convenio ante la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla que depende de la Secretaría de Seguridad Pública, sobre todo si se toma en cuenta que dicho convenio es de fecha 3 de febrero de 2017 y que las nuevas infracciones se dieron los días 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2018, añadiéndose una más el día 18 de enero de 2019, quedando pendientes de cobro las infracciones o multas con números de folio 40987, 40991 y 42465; de donde se sigue que no solo la autoridad ha condonado las multas a los vecinos de “A” sin fundar ni motivar debidamente sus determinaciones en ese sentido, sino que además se ha hecho evidente que el problema que tiene “A” con sus vecinos respecto del ruido continúa vigente, tan es así que a fojas 345 a 350 del expediente existen otros números de folio en los cuales aparece “A” como denunciante de sus vecinos con motivo del ruido que han siguieron produciendo durante el mes de enero de 2020.
54. Además, cabe señalar que el convenio que realizó “A” con sus vecinos se realizó ante la licenciada Myrna Griselda Lara Ríos del Departamento de Conflictos Vecinales y Familiares, la cual pertenece a la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría del Ayuntamiento de Juárez, la cual se rige por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, fracción IV en relación al artículo 6, fracción II de ese

ordenamiento; en tanto que la Dirección de Ecología se rige por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez; circunstancia que revela que cada dependencia cuenta con sus propios procedimientos y sanciones, de tal manera que las determinaciones toman en el ámbito de su competencia son autónomas e independientes entre sí, sin que se pierda de vista que las determinaciones que toma cada una de las dependencias en lo individual, son útiles para considerarlas en uno y otro procedimiento a manera de evidencia o bien, como un medio de prueba para demostrar o documentar algunos hechos.

55. Empero, este tipo de resoluciones no pueden ni deben ser un factor determinante para que en una u otra dependencia se den por terminados los procedimientos que tienen cada una en lo individual, sólo porque ya se resolvió la cuestión planteada en otra instancia de la administración municipal, ya que la única excepción válida para realizar una actuación de este tipo es que así lo determinara la ley o los propios reglamentos, lo cual no sucede en el caso, además, cabe señalar que las atribuciones y las sanciones que tiene cada dependencia de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez son muy distintas, pues a una le atañen cuestiones de seguridad pública y a la otra todo aquello que se encuentre relacionado con el medio ambiente, el posible daño que se cause al mismo y a las personas así como la forma en la que habrán de repararse dichos daños.
56. Es por ello que conforme a lo anterior, este organismo derecho humanista considera que tales cuestiones le han ocasionado al quejoso dos tipos de perjuicio en detrimento de sus derechos humanos: Uno jurídico y otro de salud.
57. Esto es así porque en relación a la consecuencia jurídica, tenemos que la autoridad no solo ha resuelto la terminación de los procedimientos administrativos en contra de los vecinos de "A" sin imponer sanción alguna, lo que de suyo implica que los vecinos de "A" vuelvan a cometer infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez por contaminación auditiva sin que se pueda acreditar que han incurrido en la reincidencia prevista en el artículo 280 fracción III de dicho ordenamiento (lo cual evidentemente ha vuelto a suceder una y otra vez), sino que además se ha evitado que se establezcan sanciones más

severas en contra de los vecinos de “A”, como el arresto o montos más elevados para las multas que se imponen en esos casos, tal y como como establecen las fracciones III y IV del artículo 278 del referido reglamento.

58. Por lo que hace a las consecuencias de salud que ha padecido el quejoso con motivo de los hechos que denunció, éstas se encuentran evidenciadas con la impresión diagnóstica número 0619/2018 de fecha 14 de junio de 2018 que fue elaborada dentro de la carpeta de investigación “C” por parte del licenciado Daniel Arturo Monreal Mendoza en su carácter de psicólogo adscrito Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, pues según consta a fojas 252 a 254 del expediente, el aludido profesionista concluyó que “A” reflejó graves alteraciones emocionales acompañadas de miedo, ansiedad, sentimiento de injusticia y estrés ocasionadas por las agresiones y constantes amenazas de sus vecinos, en el cual asienta que cuando lo entrevistó, el quejoso señaló que se sentía impotente y frustrado de que no se aplicaran las leyes y que no se hicieran programas para atender las necesidades de los vecinos, agregando que le gustaría una conciliación con ellos y lograr que se respetaran los acuerdos, sintiéndose mal de que pasara el tiempo y que ellos vieran que no pasaba nada, continuando haciendo alboroto y realizando comentarios en su contra.
59. Como ya se dijo, no se pierde de vista que la Dirección de Ecología le ha estado dando seguimiento a las quejas de “A”, sin embargo, esta Comisión considera que los aspectos jurídicos que han sido analizados en relación con la forma en la que resuelto los conflictos de aquél con sus vecinos, revelan el actuar omiso del personal de la Dirección Ecología Municipal para investigar, recabar pruebas y realizar los estudios necesarios para posteriormente fundar y motivar debidamente sus determinaciones, lo que sin duda se traduce en una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso y que en vía de consecuencia ocasiona que se produzca también una segunda violación a sus derechos humanos, que se ve reflejada en la omisión de la autoridad de imponer las sanciones correspondientes conforme al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, cuya situación definitivamente ha seguido repercutiendo en la esfera de los derechos de “A”, ya que al menos hasta el mes de enero del presente año, éste continuaba teniendo problemas con sus vecinos,

los cuales evidentemente han seguido violentando los reglamentos municipales al observar que no han sido sancionados por las autoridades correspondientes, tan es así que aún hay multas que no han sido resueltas por parte de la Dirección de Ecología, según lo que manifestó dicha dependencia en su informe complementario.

IV.- RESPONSABILIDAD:

60. No se pasa desapercibido para esta Comisión que del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Dirección de Responsabilidades de la Presidencia Municipal abrió el expediente "T" con motivo de una denuncia que interpuso "A" ante el Órgano Interno de Control; empero, de los documentos que obran en relación al expediente "T", concretamente el que obra en la foja 336, no se desprende ningún dato que le permita a este organismo derecho humanista determinar si el procedimiento administrativo que lleva a cabo el municipio de Juárez en el expediente "T", se encuentra relacionado con los hechos analizados en la presente determinación y/o si el mismo se sigue en contra de los funcionarios públicos que participaron en ellos, por lo que en ese orden de ideas, lo procedente en todo caso es que el expediente "T" siga tramitándose hasta su total conclusión, el cual se desprende que aún se encuentra en trámite, según lo que se aprecia ya en el documento que obra a foja 336, y asimismo, en caso de que el expediente "T" no tenga relación con lo aquí resuelto, la autoridad deberá iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Dirección de Ecología que participaron en los hechos analizados en la presente determinación, de tal manera que se le dé el trámite correspondiente hasta su total conclusión y en su caso, se sancione administrativamente, informándole al quejoso de forma periódica el avance de ambos procedimientos y otorgándole todos y cada uno de los derechos que tendrá como parte en los mismos.
61. Lo anterior, al haber quedado evidenciado que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Ecología actuaron en contravención a las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y 49 en sus fracciones I y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales prevén que las personas en el servicio público deberán observar en el desempeño de su empleo,

cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto tanto a las demás personas que trabajan en el servicio público como a los particulares con los que llegaren a tratar, por lo que la referida dependencia al incumplir con las obligaciones señaladas, deberá instaurar un procedimiento en contra de las personas en el servicio público que con sus actos u omisiones evitaron que se sancionara administrativamente a los vecinos de "A", a fin de que en su momento se determine su grado de responsabilidad.

V.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO:

62. Una vez identificados los perjuicios jurídicos y de salud que recayeron en el impetrante como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, según ha quedado establecido en los párrafos 59 a 61 de la presente determinación, se considera que en el caso el quejoso tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia y en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, teniendo el particular el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
63. De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución al quejoso en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 26, 27 fracciones II, IV y V, 62 fracciones I, II, III y VI, 73 fracciones III y V, 74 fracciones II y X, 96, 97 fracción III, 106, 110

fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño al quejoso de manera integral por las violaciones a sus derechos humanos, las cuales han quedado precisadas en la presente Recomendación y realizar su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

63.1 Medidas de rehabilitación: Como medidas de rehabilitación la autoridad deberá brindarle al quejoso de forma gratuita la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requiera con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos, o bien, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito o de la violación a sus derechos humanos sean necesarios para la recuperación de su salud psíquica y física, ya que como se dijo, de la evidencia analizada supra líneas se desprende el quejoso manifestó ante el licenciado Daniel Arturo Monreal Mendoza en su carácter de psicólogo adscrito Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, sentirse impotente y frustrado de que no se aplicaran las leyes y que no se hicieran programas para atender las necesidades de los vecinos, sintiéndose mal de que pasara el tiempo y que sus vecinos vieran que no pasaba nada.

63.2 Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima de violaciones a sus derechos humanos y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo en los procedimientos administrativos en los que sea parte que tengan relación con las denuncias que presentó "A" en contra de sus vecinos y que se lleven a cabo ante las autoridades del municipio.

63.3 También, la autoridad deberá realizar los servicios sociales tendientes a orientar y a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos del quejoso en su condición de persona y ciudadano, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 285 del Reglamento de Ecología y Protección al ambiente del Municipio de Juárez, el cual establece que con la finalidad de crear conciencia ambiental, la Dirección de Ecología debe determinar la obligación a los infractores de adoptar o en su caso participar en las campañas de tipo ecológico que la Dirección en coordinación con el Comité promueva y opere al momento de cometerse la infracción, por lo que se deberá incluir este tipo de sanción en los casos en los que se determinen como procedentes las infracciones que imponga la Dirección de Ecología con motivo de la generación de ruido y todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a las víctimas y a los infractores a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, toda vez que la Dirección de Ecología admitió en su informe que en el caso, el quejoso manifestó que más allá de las sanciones pecuniarias con motivo de las multas impuestas por dicha dependencia, la convivencia vecinal se había tornado ingobernable, al grado de llegar a los insultos.

63.4 Medidas de satisfacción: Debe considerarse que la presente recomendación constituye por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción.

Sin embargo, tal y como lo manifestó la autoridad en sus informes, aún quedan pendientes la aplicación de algunas sanciones administrativas a los vecinos de "A" por parte de la Dirección de Ecología, por lo que la autoridad deberá además concluir los procedimientos administrativos que tenga pendientes en contra de dichas personas, fundando y motivando debidamente sus determinaciones conforme a los lineamientos de la presente resolución.

63.5 Medidas de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

63.5.1 De tal manera que por lo que hace a los funcionarios de Dirección de Ecología encargados de emitir resoluciones administrativas en materia ambiental, o en aquellas que se encuentren relacionadas con la condonación de multas, se les instruya y se les capacite debidamente para que en su momento funden y motiven con exhaustividad las razones por las cuales toman dichas determinaciones, con el objetivo de que la ciudadanía esté en aptitud de conocer a fondo las razones por las cuales la autoridad determinó como procedentes o improcedentes las denuncias y las quejas, o bien, los motivos por los cuales impuso o condonó las multas, ya que con ello se dará cumplimiento cabal a lo dispuesto por los artículos 262, 266 y 278 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, garantizándose a su vez el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63.5.2 Como una medida adicional de no repetición, la Dirección de Ecología deberá implementar los mecanismos adecuados para prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos vecinales y promoverlos de forma pública, a fin de concientizar a la población acerca del tipo de problemática como el que se analizó en la presente determinación.

64. De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, lo que trajo como consecuencia que evitara la imposición de las sanciones administrativas correspondientes por parte del personal de la Dirección de Ecología Municipal de Juárez en contra de los vecinos de "A".
65. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 tercer párrafo apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

A usted, **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez:**

PRIMERA.- Se inicien, integren y se resuelvan conforme a derecho los procedimientos administrativos a los que se hizo referencia en los párrafos 63 y 63.4 de la presente determinación conforme a los lineamientos establecidos en ellos, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo derecho humanista las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se instruya a la Dirección de Ecología para que en lo futuro realice los procedimientos administrativos en estricto apego al Reglamento de Ecología y Protección Ambiente Juárez, realizando sus investigaciones y emitiendo sus resoluciones de manera exhaustiva, con la obligación de fundarlas y motivarlas debidamente, haciéndolo de igual forma al momento de imponer las multas o condonarlas de acuerdo con el análisis y las consideraciones que se han hecho al respecto en la presente determinación.

TERCERA.- Se le brinde al quejoso de forma gratuita la atención jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requiera con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos 63.1 a 63.3 de la presente Recomendación.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

QUINTA.- Se capacite a los funcionarios de la Dirección de Ecología encargados de emitir resoluciones administrativas en materia ambiental, a fin de que funden y motiven con exhaustividad sus determinaciones y asimismo, se implementen por parte de dicha dependencia los mecanismos adecuados para prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos vecinales y promoverlos de forma pública, conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos 63.5 a 63.5.2 de esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer 32 párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate informará

dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, solicito a usted de la manera más atenta que en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos